

Sesión 37^a, en lunes 19 de agosto de 1963

Especial

(De 11.13 a 12.39)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HUGO ZEPEDA BARRIOS.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUERQA TORO.

I N D I C E

Versión taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	2696
II. APERTURA DE LA SESION	2696
III. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto sobre reforma tributaria. (Queda pendiente el debate)	2696

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Larraín, Bernardo
—Ahumada, Hermes	—Letelier, Luis F.
—Alvarez, Humberto	—Pablo, Tomás
—Ampuero, Raúl	—Quinteros, Luis
—Barrueto, Edgardo	—Rodríguez, Aniceto
—Bossay, Luis	—Tomic, Radomiro
—Contreras, Carlos	—Torres, Isauro
—Contreras, Víctor	—Vial, Carlos
—Correa, Ulises	—Videla, Hernán
—Curti, Enrique	—Von Mühlenbrock, Julio
—Faivovich, Angel	—Wachholtz, Roberto
—Gómez, Jonás	—Zepeda, Hugo
—González M., Exequiel	
—Ibáñez, Pedro	

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 11.13, en presencia de 13 señores Senadores.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En nombre de Dios, se abre la sesión.

III. ORDEN DEL DIA

REFORMA TRIBUTARIA

El señor FIGUEROA (Secretario).—Continúa la discusión general del proyecto de reforma tributaria.

—El proyecto figura en el volumen IV de la legislatura 291^a (septiembre de 1962 a mayo de 1963), página 3725, y el informe en los Anexos de la sesión 29^a, en 12 de agosto de 1963, documento N^o 18, página 1974.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Ibáñez.

El señor IBÁÑEZ.—Señor Presidente:

El proyecto de ley en debate, que analizaré en nombre de los Senadores liberales y en mi calidad de miembro de la Comisión de Hacienda, constituye una iniciativa legal que habrá de tener honda trascendencia en la vida económica del país. Su texto contiene innovaciones tributarias de innegable importancia, tanto por los nuevos conceptos jurídicos y económicos que incorpora a nuestra legislación, como por el número considerable de modificaciones que experimenta la ley de impuesto a la renta y que, aunque parezcan de poca entidad cuando se las considera aisladamente, importan, en su conjunto, un cambio substancial, a la vez que un aumento apreciable de los gravámenes tributarios del país.

Es preciso decir que esta legislación tiene aspectos muy positivos y convenientes. Debo destacar, en primer lugar, la ordenación que ella hace de los preceptos tributarios; la precisión y esclarecimiento de muchas de sus disposiciones, y la simplificación del sistema que nos rige, que demostró ser complicado y difícil de aplicar.

Por otra parte, el proyecto de ley sometido al Senado pone término a numerosos artificios de nuestra legislación tributaria que nacieron de la necesidad de contrarrestar las tasas exorbitantes de algunos impuestos. Esos artificios, a su vez, franquearon el camino para evasiones legales e, incluso, facilitaron o estimularon la comisión de fraudes tributarios. Las medidas que sobre esta materia contiene el proyecto son absolutamente necesarias, no sólo porque impedirán evasiones, sino porque envuelven también un acto de justicia, en cuanto ellas ponen fin a algunos privilegios carentes de justificación.

Por último, es necesario destacar que este proyecto tiene el propósito de aumentar los ingresos del Estado, para dar

financiamiento al presupuesto fiscal. Al término de mi intervención, habré de referirme con detenimiento a las proyecciones fiscales de la iniciativa cuyo debate iniciamos.

Anuncio que los Senadores liberales daremos nuestros votos favorables para que este proyecto sea aprobado en general.

Las observaciones que haré a continuación tienden a perfeccionar sus disposiciones y a señalar aquellos de sus principales artículos que nos merecen reparos y respecto de los cuales haremos, oportunamente, indicación para modificarlos.

No concordamos con quienes critican este proyecto y se oponen a la idea de que nuestro régimen tributario sea depurado o se introduzcan en él nuevos conceptos jurídicos.

Tampoco respaldamos sin reservas a quienes impulsan esta iniciativa como mero instrumento para recaudar tributos. A ellos debemos decirles nuestro temor de que el aumento de la tributación puede repercutir adversamente sobre el desarrollo económico nacional.

Inspiradas en el deseo de despachar sin retardo este proyecto, las Comisiones unidas de Hacienda y de Economía y Comercio debieron sin embargo, celebrar 61 sesiones para preparar el documento que ahora se somete a la Sala. Creo que esta sola información sirve para explicar por qué en las observaciones que formularé en seguida sólo me referiré a los conceptos de mayor trascendencia que contiene el proyecto; y reservaré para el debate particular del mismo la explicación de las innumerables disposiciones tributarias en que incide su articulado.

Permítaseme expresar también siquiera breves palabras de reconocimiento por la labor extraordinaria que realizaron el Presidente de las Comisiones, Honorable señor Luis Bossay, y el Secretario de ellas, señor Pedro Correa. No obstante la disparidad de puntos de vista que tuvi-

mos en muchas ocasiones el Honorable señor Bossay y el que habla, me parece de mínima justicia decir que, de no mediar el dominio que Su Señoría demostró sobre los complejos aspectos económicos, jurídicos y fiscales de esta iniciativa legal, y la ecuanimidad y eficacia con que dirigió los debates, habría sido tarea muy difícil para las Comisiones unidas la elaboración del informe que hoy se presenta a la aprobación del Senado.

El esquema del proyecto es el siguiente: Los artículos 1º al 4º, inclusive, introducen modificaciones a la ley 5.427, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. El artículo 5º sustituye la ley 8.419, sobre impuesto a la renta, así como todas sus modificaciones posteriores; podría decirse que este solo artículo constituye un código sobre la tributación de las rentas, como, asimismo, de las ganancias de capital. Los artículos 6º al 14, inclusive, se refieren a diversas disposiciones relacionadas directa o indirectamente con la ley de la renta. Los artículos finales, 15 al 19 y los tres transitorios, contienen normas diversas y algunas condonaciones que benefician a pequeños empresarios y artesanos.

Impuesto a las herencias y donaciones

El artículo 1º del proyecto modifica la ley 5.427, sobre herencias y donaciones, con las finalidades de hacer más precisas y estrictas las disposiciones de este cuerpo legal y de evitar la evasión de los tributos que establece.

Hay tres modificaciones fundamentales a la ley de impuesto a la herencia que aumentan considerablemente el monto de estos gravámenes. La primera consiste en que los bienes hereditarios deberán ser tasados según sus valores reales, y no conforme a cálculos formales o convencionales. La segunda establece una progresividad efectiva en las tasas de este impuesto; y la tercera aumenta esas

tasas en forma apreciable. El conjunto de estos tres factores determina una de las más altas tributaciones para herencias que es posible concebir, como se desprende de la comparación entre las

tasas que propone este proyecto y las vigentes en los Estados Unidos de Norteamérica. Las tasas promedio en ambas legislaciones son las siguientes:

COMPARACION DEL IMPUESTO A LAS HERENCIAS Y DONACIONES

Según Comisión de Hacienda

Según ley vigente en EE. UU.

Sueldos vitales	Monto E°	Imptos. Total E°	Porcentaje promedio	Monto US\$ E° 1,85	Impuesto a pagar US\$	Porcentaje promedio
2	2.480	62	2,5	1.341	40	3
5	6.200	322	5,2	4.692	141	3
10	12.400	942	7,6	8.043	363	4,5
20	24.800	2.678	10,5	14.746	1.022	6,9
40	49.600	7.638	15,4	28.151	2.741	9,7
80	99.200	20.038	20,2	54.962	8.092	14,7
160	198.400	54.758	27,5	108.584	23.275	21,4
320	396.800	144.038	36,3	215.827	55.448	25,7
	600.000	255.798	42,6	323.935	89.359	27,6

Las tasas anotadas para Estados Unidos se aplican sobre la masa hereditaria, mientras que las de Chile se calculan sobre el monto de las asignaciones. Sin embargo, en Norteamérica se exige de impuesto a los primeros sesenta mil dólares de cada herencia.

Para hacer la comparación anterior he tomado el cambio de E° 1,85 por dólar, paridad que, a mi juicio, refleja la relación del poder de compra interno de las monedas de ambos países. Es evidente que, si tomara E° 3 por dólar, la comparación resultaría todavía mucho más desfavorable para la escala progresiva que se proyecta aplicar en Chile.

Deseo hacer la salvedad de que en Estados Unidos hay impuestos de herencia estatales, cuyas tasas son bajas; pero existen, asimismo, deducciones y excepciones que nuestra legislación no prevé.

Además, en ese país el impuesto a las donaciones tiene tasas que son aproxima-

damente 25% más bajas que las del impuesto de herencia.

Recientemente se ha restablecido en la Unión Soviética el régimen de herencias, circunscrito a los bienes raíces. Si bien dicho régimen es todavía limitado en Rusia, importa destacar que los bienes que se heredan no están sujetos a impuestos de ninguna especie.

Las tasas del impuesto de herencia que consigna este proyecto deberían ser, pues, revisadas en el segundo informe. Si ellas no son rebajadas, estimo que se obligará a muchos herederos a liquidar parte importante de sus bienes para pagar el impuesto, lo que en incontables casos tendrá la grave repercusión de liquidar predios, empresas o negocios familiares cuya subsistencia y progreso dependen, generalmente, de la identificación de la familia con la actividad que ella formó. De ahí la importancia de corregir la escala de este impuesto.

El impuesto a la renta

Como expliqué en un comienzo, el artículo 5º del proyecto en debate tiene por objeto sustituir la ley Nº 8.419, sobre impuesto a la renta. Respecto de esta materia se ha procedido en forma diferente que en la ley sobre impuesto de herencias, ya que las disposiciones de ésta sólo fueron modificadas, sin ser sustituidas por un texto orgánico nuevo, como ocurre con las relativas al impuesto a la renta.

Estimo que la sustitución de todas las normas vigentes por otro texto legal permite someter a la aprobación del Parlamento un conjunto de preceptos mucho más ordenados y claros que los que hoy nos rigen. Aunque la nueva tributación será más gravosa para los contribuyentes, por motivo que habré de explicar, dispondrán aquéllos, al menos, de normas más comprensibles y mejor coordinadas, que evitarán las deformaciones de la vida económica originadas por disposiciones tributarias incompletas o anacrónicas, aparte de que ellas han sido, además, causa de evasión, o amparo de fraudes.

El artículo 5º de la ley en proyecto establece el siguiente orden para las disposiciones sobre impuesto a la renta: el título primero comprende normas generales, definiciones y disposiciones varias. El título segundo se refiere al impuesto cédular y establece para este efecto sólo dos categorías: las de rentas de capital y las de rentas del trabajo. El título tercero trata del impuesto global complementario. El título cuarto introduce en nuestra legislación tributaria el impuesto a las ganancias de capital. El título quinto versa sobre el impuesto adicional; y el sexto, sobre la administración de todos estos impuestos.

La definición de renta

Dice el Nº 6 del artículo 2º de la nueva ley proyectada que “se entenderán por

“renta” los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda periódicamente una cosa o actividad, y todos los beneficios, utilidades o incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación”. Lo anterior es sin perjuicio del artículo 32, que contiene normas sobre los reajustes de capitales por depreciación de la moneda y, obviamente, también, sin perjuicio de aquello que el artículo 14 declara expresamente que “no constituye renta”.

Tanto en la Comisión de Hacienda como fuera de ella ha habido largo y agitado debate sobre el texto de esta definición. Aparte las observaciones que formularé en la discusión particular sobre diversos conceptos de este artículo que estimo contradictorios, deseo manifestar que la definición antedicha debió haber exceptuado expresamente los ingresos que se reputan ganancias de capital, conforme al Título IV del proyecto. El símil del árbol y sus frutos es el que mejor explica la diferencia entre renta y ganancia de capital. La inclusión en la definición de renta de conceptos tan amplios como el de “todos los beneficios” y el de “incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación”, se presta a graves confusiones e impedirá distinguir nítidamente entre lo que constituye renta y lo que son ganancias de capital. Estimo que existe, además, una contradicción evidente entre aquella definición, que es amplísima, y la clara diferencia —y hasta la oposición— de ambos conceptos que fluye del contexto mismo de la ley en proyecto.

En efecto, el artículo 48 precisa ocho fuentes de ganancia de capital y establece para los ingresos que provengan de ellas un régimen impositivo absolutamente diferente del que se aplica a las rentas, sea que ellas provengan del capital o del trabajo.

Esté uno de acuerdo o no lo esté en que

debe establecerse un tributo sobre las ganancias de capital, nadie puede negar la existencia de diversos factores que contribuyen tanto a valorizar como a desvalorizar los capitales; pero, aunque se establezcan tributos sobre dichas diferencias, no cabría considerarlas rentas sin caer en un absurdo evidente.

He creído necesario precisar estas ideas, pues juzgo que, si no se efectúa un esclarecimiento cabal sobre esta definición de renta, podrían suscitarse controversias innecesarias o indebidas cuando se trate de distinguir entre dos conceptos tan diferentes como rentas y ganancias de capital.

Excesivamente amplios y vagos y, por tanto, inconvenientes son los conceptos de "todos los beneficios" y de "incrementos de patrimonio que se devenguen" incluidos en la definición de renta, y a los cuales habré de referirme en la discusión particular de este proyecto.

Las sociedades de personas

El artículo 11 del Título I establece que todas las rentas que corresponden a sociedades de personas se entenderán percibidas o devengadas por los socios para los efectos de aplicar el impuesto global complementario o el adicional. He sostenido en la Comisión de Hacienda que esta disposición contraría normas tributarias de aplicación universal, que hacen un claro distingo entre la persona natural, y la empresa que es propiedad de una persona o de una sociedad de personas.

Advierto que las opiniones que he expresado sobre esta materia sólo tienden a incorporar a nuestra legislación un principio que me parece de justicia, de lógica y de conveniencia económica. El mayor gravamen que implica el artículo 11 es relativo y variable, puesto que afectará principalmente a las empresas personales de tamaño medio. En efecto, la finalidad de este precepto es evitar los innegables abusos cometidos por algunos

contribuyentes que burlan el impuesto global complementario, al no aparecer retirando rentas de las sociedades de personas de que forman parte. El proyecto del Gobierno redujo la tributación de estas sociedades, pero simultáneamente gravó con impuesto global complementario en las personas de sus socios, la totalidad de las utilidades de estas empresas. Como el impuesto global complementario es progresivo y sus tasas son bajas en los primeros tramos, es evidente que el nuevo sistema favorece a los empresarios pequeños, pues pagarán menos tributos que aquellos a que obliga la legislación actual.

Por su parte, las grandes empresas constituidas en forma de sociedades de personas tienden a desaparecer por razones naturales y a convertirse en sociedades anónimas, porque no conviene a actividades importantes estar sujetas a contingencias personales tales como el fallecimiento de sus socios, la ingerencia administrativa de sucesiones, etcétera. Estimo que esta tendencia habrá de mantenerse, a pesar de que la sociedad anónima tributará sobre sus rentas con un recargo de 50%.

De lo anterior se desprende que el sector realmente afectado por esta disposición lo constituyen las empresas personales de tamaño medio, a las que habría que estimular en lugar de aumentar sus gravámenes, porque ellas constituyen el más eficaz instrumento de capitalización, toda vez que los frutos de un capital pequeño se multiplican por el gran esfuerzo personal de quienes le aportan su trabajo. Estas sociedades de personas siempre las encontramos, además, en el comienzo de todas las grandes empresas de hoy, que desarrollan la riqueza e impulsan el bienestar de la nación.

Al votarse esta disposición, el señor Ministro de Hacienda sostuvo en las Comisiones unidas que los preceptos contenidos en el artículo 11 eran fundamentales para el Gobierno; y, por tanto, habiendo expresado mi opinión contraria a ellos,

decidí abstenerme en la votación referida.

Insisto en estimar que, cuando se revise el articulado para el segundo informe, no sería imposible encontrar una fórmula que conciliara el propósito del Ejecutivo, de poner atajo a los abusos —deseo que comparto plenamente—, con la necesidad de hacer una clara distinción entre las personas naturales y las empresas de propiedad personal. Estas últimas tienen existencia propia, independiente de sus dueños, y necesitan una capitalización constante que hace absolutamente imposible repartir entre sus socios el total de sus utilidades.

La agricultura y la tributación sobre las rentas devengadas

La necesidad de corregir las normas del artículo 11 a que me he referido y las contenidas en los artículos 16 y 2º transitorio de la ley de la renta, que son consecuencia del anterior, resulta aún mucho más perentoria e importante por las graves repercusiones que ellas tendrán sobre las actividades agrícolas. No hay posibilidad alguna de mejorar la agricultura ni de dotarla de los elementos que requiere para aumentar su productividad y elevar las condiciones de vida de los obreros agrícolas, si no se efectúa en cada predio una fuerte inversión de capital. Pues bien, la disposición que cobra impuesto complementario sobre las rentas devengadas y no percibidas, obligará a los propietarios de predios agrícolas a pagar impuesto sobre todos los valores que retengan en su explotación con el objeto de mejorarla. Así, por ejemplo, si un agricultor reserva una parte de sus utilidades para hacer un gallinero o un tranque, o construir casas para los obreros, o comprar un tractor, tales sumas se considerarán giradas por el propietario del predio para los efectos de aplicar sobre ellas el impuesto global complementario.

Tengo la impresión de que, dada la complejidad de este proyecto, no se ad-

virtió en toda su magnitud la aberración que la disposición que comento significará para la agricultura. Puedo asegurar que jamás ha sido el ánimo de los legisladores paralizar las inversiones de la agricultura, y, por lo contrario, en las leyes que hemos despachado recientemente hubo especial cuidado en desgravar las mejoras que con tanta urgencia requieren nuestros campos. Si no existiera algún otro precepto que neutralice el que he señalado, me asiste la confianza de que en el segundo informe se corregirá disposición tan inconveniente y anómala.

Las categorías de rentas

El título segundo establece, como ya dije, sólo dos categorías de renta: las que provienen del capital, de los bienes raíces y de las empresas comerciales, industriales o mineras, y las provenientes del trabajo.

Para las rentas de capital se consulta una sola tasa, si bien existe un recargo de 50% para la tributación de las sociedades anónimas. Por otra parte, se elimina el impuesto a los dividendos, tributo anacrónico y contrario en definitiva al interés fiscal, así como a la democratización de los capitales, porque entraba la difusión de éstos.

Además, es preciso advertir que el propósito central de la reforma de la ley de la renta es canalizar todos los ingresos de manera que lleguen, efectiva y finalmente, a tributar en forma progresiva mediante el impuesto global complementario.

Se podrá estar en desacuerdo respecto del mayor gravamen que implicará el sistema que sucintamente acabo de enunciar y, en especial, en cuanto a que afecte desproporcionadamente las rentas más altas, cuyo control será ahora posible mediante la organización moderna que da a la Dirección de Impuestos Internos la incorporación a este servicio de elementos altamente mecanizados o electrónicos. Pero, en toda forma, es preciso reconocer

que este proyecto tiene una finalidad bien concreta que informa todas sus disposiciones: la de cerrar la puerta a la evasión legal o fraudulenta y hacer que en definitiva recaigan sobre todos los ingresos, las tasas progresivas del impuesto global complementario.

El gravamen sobre los dividendos ha impedido frecuentemente que las sociedades repartieran sus utilidades a los accionistas, situación que ha perjudicado al fisco, ya que no percibió este impuesto ni el complementario respectivo.

Hoy se observa una tendencia universal a desgravar el reparto de utilidades de las empresas, tanto para que al ser repartidas tributen como ingreso personal, como para formar con ellas un mercado de capitales. El profesor Erhard ha sostenido esta política en Alemania, para impulsar, además, un principio de democracia económica. La finalidad que él se ha propuesto es evitar la autocapitalización de las empresas y estimularlas a distribuir sus utilidades para que ellas creen, a su vez, un mercado popular de capitales. De esta suerte, las empresas deberán emitir nuevas acciones para ampliar sus actividades y quedarán, así, sometidas al veredicto favorable o adverso de los inversionistas, y no a la inversa, como sucede ahora, en que impuestos absurdos hacen que las empresas sólo puedan capitalizar reteniendo, sin distribuir sus utilidades.

La inflación y las revalorizaciones

El artículo 32, consulta un mecanismo similar al actual para reajustar el capital propio en las situaciones de inflación. Las disposiciones de este artículo tienen efecto práctico principalmente para una mejor contabilización de los bienes del activo inmovilizado, puesto que el capital líquido sólo podrá ser reajustado siempre que dicho reajuste no sobrepase el 20% de la utilidad. Por otra parte, se ha derogado el artículo 26, bis, que permitía que

fondos provenientes de estas revalorizaciones se repartieran en dinero, sin tributar en el complementario.

El hecho de que el capital líquido no pueda ser reajustado en su totalidad conforme al índice de depreciación de la moneda, demuestra que se seguirá aplicando impuesto a utilidades que no son tales, sino meros espejismos de la inflación. Sin embargo, y después de largo debate, hubo mayoría en la Comisión de Hacienda para aceptar este criterio del Gobierno, que si bien implica tributar sobre utilidades muchas veces ficticias, no se podría modificar abruptamente sin ocasionar una fuerte disminución de los ingresos fiscales. Creo, no obstante, que quedó también claramente expresado el deseo de la mayoría de la Comisión en cuanto a que esta situación, sin duda arbitraria, sea revisada progresivamente, hasta que la tributación recaiga tan sólo sobre utilidades reales y efectivas.

Las rentas del trabajo

En la Segunda Categoría, que se refiere a las rentas del trabajo, se aplicarán dos tasas: 3½% a las rentas de los asalariados y 7% a las que provengan de profesionales liberales o de otras profesiones u ocupaciones lucrativas en las que predomine el esfuerzo personal. Se exceptúa la remuneración de los directores de sociedades, que estará gravada con un impuesto de 20%.

Durante la discusión de este proyecto se pudo advertir la conveniencia de la simplificación de categorías de renta que aquí se propone, ya que ellas quedan reducidas sólo a dos. Pero, asimismo, quedó de manifiesto que había otras actividades cuyos frutos provenían del trabajo personal a la vez que de un capital, si bien reducido, que muchas de esas actividades exigen. Sería necesario, por lo tanto —y lo señalé en más de una oportunidad—, establecer otra categoría, o bien otra tasa de impuesto para aquellas rentas que no provienen

sólo del capital o sólo del trabajo, sino de ambos. Pienso que para esos casos sería equitativo aplicar una tasa intermedia entre la primera y la segunda categorías. Esto es, un impuesto a la renta de 12% a 14%; y no la tasa de la primera categoría, de 20%.

El impuesto global complementario

He sostenido que este proyecto tiene finalidades muy definidas. Por una parte pretende ordenar la legislación tributaria para hacerla más coherente, comprensible y eficaz. Por otra, evitar evasiones y hacerla en algunos aspectos más justa; y por último, aumentar los ingresos fiscales. La finalidad de allegar mayores recursos al erario se obtiene, principalmente, mediante una apreciable ampliación de la base tributaria con relación al impuesto global complementario.

Hace sólo pocos meses se aprobó una disposición legal que impide deducir de la renta imponible el monto del impuesto global complementario pagado por el contribuyente, disposición que implicó, prácticamente, importante aumento de todas las tasas. El nuevo proyecto agrava esta situación, porque disminuye apreciablemente las franquicias vigentes y dispone, a la vez, un aumento de las tasas.

El texto original del proyecto del Gobierno consultaba tasas aún más altas que las que ahora se someten al Senado. Sin embargo, la Comisión estimó necesario rebajar los impuestos propuestos en atención a que todas las medidas que contempla el proyecto en debate resultan mucho más onerosas de lo que parecen, porque sus efectos se acumulan y se multiplican debido a las tasas progresivas del global complementario.

A pesar de la revisión efectuada por las Comisiones unidas, estimo que quedan siempre tramos de rentas gravados con tasas excesivas. Sobre los efectos adversos de esta política y la necesidad de rebajar dichas tasas, haré observaciones más adelante.

Las tasas que aprobó la Comisión y las que propuso el Presidente Kennedy

Por ahora, sólo deseo subrayar que las tasas del global complementario, tal como fueron aprobadas en el primer informe, son, como dije, muy altas en el caso de determinadas rentas. Para comprobar esta afirmación me bastará comparar dichas tasas con las que el Presidente Kennedy propuso al Congreso de Estados Unidos hace pocos meses, a fin de aliviar la situación del contribuyente norteamericano y dar impulso a las actividades económicas de su país.

Sé que es difícil establecer comparaciones entre sistemas tributarios diferentes. Por de pronto, los norteamericanos pagan impuestos estadales además de los federales. Pero las tasas estadales son relativamente bajas y quedan, a mi juicio, sobradamente compensadas con las generosas deducciones y franquicias que contempla el impuesto federal a la renta. El proyecto despachado por la Cámara de Diputados y el texto aprobado por la Comisión de Hacienda han suprimido tales franquicias, si bien es preciso reconocer que el proyecto original del Ejecutivo conservaba muchas que eran justas, y que estimo que el Senado deberá reponer.

Para hacer comparaciones con las tasas que acaba de proponer el Presidente Kennedy, tenemos que salvar otra dificultad que ya mencioné. ¿Cuál es la verdadera paridad entre el dólar y el escudo con relación al del poder de compra interno de ambas monedas? He sostenido que la paridad bancaria de E^o 1,85 por dólar puede servir, en el momento actual, para comparar, con relativa exactitud, los ingresos de los contribuyentes de ambos países. Es evidente que tomando la paridad de E^o 3 por dólar el contribuyente chileno aparecería todavía mucho más recargado de impuestos al compararlo con el norteamericano. Tomando, pues, un cambio de E^o 1,85 por dólar, las cifras son las siguientes:

COMPARACION DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO

*Proyecto Comisión Hacienda**Proyecto Pres. Kennedy*

<i>Sueldos Vit. anual</i>	<i>Renta afecta</i>	<i>Impto. total</i>	<i>Porcent. promedio</i>	<i>Renta afecta</i>		<i>Porcentaje promedio</i>
				<i>conv. a dólares a E° 1,85</i>	<i>Impto. a pagar</i>	
	<i>E°</i>	<i>E°</i>	<i>%</i>	<i>US\$</i>	<i>US\$</i>	<i>%</i>
3	3.720	74	2	2.011	282	14
5	6.200	297	4,8	3.351	496	14,8
10	12.400	1.165	9,4	6.703	1.087	16,2
15	18.600	2.405	12,9	10.054	1.751	17,4
20	24.800	3.955	15,9	13.405	2.497	18,6
40	49.600	12.635	25,5	26.811	6.356	23,7
80	99.200	34.955	35,2	53.622	17.791	33,2

Se observará que las tasas adoptadas por la Comisión representan una tributación evidentemente más baja que la norteamericana en los rubros de rentas comprendidos entre 1 y 10 sueldos vitales. Pero debe tenerse presente que los asalariados chilenos pagan, además, 3½ por 2ª Categoría, (nueva) ½ para COR-VI y 1/4 según Ley 11.766. O sea, pagan 4,25 más los asalariados, y 7% más los profesionales. Asimismo, es preciso tener presente que al contribuyente chileno no se le autorizan ciertas deducciones que existen en Estados Unidos y que reducen considerablemente la tributación de las rentas bajas.

En el sector medio, que comprende entre 11 y 20 sueldos vitales, la tributación propuesta por la Comisión de Hacienda, atendidas las rectificaciones anteriores, resulta igual o superior a la tributación propuesta por el Presidente Kennedy. Entre 21 y 80 sueldos vitales las tasas del proyecto en debate son explícitamente más altas que las que pagará el contribuyente norteamericano al ser aprobada la Ley Kennedy, aparte que los chilenos no gozarán de las franquicias que reciben los contribuyentes de Estados Unidos.

Nótese que he escogido un tipo de cam-

bio que da a las tasas chilenas una situación desfavorable en esta comparación, en cuanto aparecen más bajas que las norteamericanas en los grupos de menores ingresos.

En verdad, es preciso decir que la Comisión se dio cuenta cabal de que, desde el punto de vista de los ingresos tributarios, podría teóricamente ser recomendable mantener las tasas propuestas por el Ejecutivo, puesto que dichos sectores de baja renta representan el mayor volumen de los ingresos personales que se perciben en el país y, por lo tanto, la mejor posibilidad de recaudación fiscal. Sin embargo, la Comisión optó por rebajar esta tributación, pues le asiste el convencimiento de que los contribuyentes no están en situación de soportar una tributación más alta a menos que, paralelamente, aumenten sus rentas.

Así, pues, es preciso reconocer que la reducción propuesta priva al Estado de importantes entradas que esperaba recaudar en los grupos entre 1 y 10 sueldos vitales de ingreso. Pero, por otra parte, creo interpretar el pensamiento de mis colegas de Comisión, si digo que las tasas rechazadas y aún las que aprobamos podrían determinar un alza obligatoria de

los ingresos personales de los sectores afectados, lo que en buen romance significaría recargar costos y, por ende, aumentar los precios.

La carga tributaria excesiva desalienta las iniciativas económicas de los contribuyentes y conspira contra la capitalización que con tanta urgencia requiere nuestro país y que nos es recomendada para llevar a cabo el Plan Decenal de Desarrollo. Bien lo sostuvo el Presidente Kennedy en su Mensaje de febrero último al solicitar del Congreso norteamericano la rebaja de los impuestos, porque "la ilógicamente pesada carga de los impuestos federales sobre la renta disminuye el poder adquisitivo, la iniciativa y los incentivos de la industria privada", y sintetizó este pensamiento con la siguiente metáfora: "los Estados Unidos necesitan mucho más de la espuela que del freno. El programa de rebajas propuesto —agregó— ayudará a la modernización de las industrias norteamericanas, a mejorar la posición competitiva de los productos de Estados Unidos y a acelerar el crecimiento económico."

Me permito recordar, por mi parte, que una proporción substancial de la fuga de capitales de Estados Unidos a Europa, que agrava el déficit de la balanza de pagos de aquél país, proviene del hecho de que esos capitales buscan en el viejo Continente un tratamiento tributario menos severo que el que reciben en su propia tierra.

Estimo que todos y cada uno de estos conceptos también tienen validez en el caso chileno, y ello nos obliga, por lo tanto, a meditar en el efecto económico adverso que tienen los excesos tributarios y que, por desaliento o por evasión, reducen los ingresos fiscales en vez de aumentarlos.

Entre las diferentes medidas del Título III sobre el impuesto global complementario, que se traducirán en aumento de tributación, cabe señalar que en la declaración de rentas deberán incluirse tam-

bién las exentas de impuesto de categoría y de impuesto global complementario. A pesar de que el proyecto consulta un crédito por la proporción de dichas rentas exentas, subrayo que la finalidad del mecanismo a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 43, es hacer tributar al contribuyente conforme a las tasas más altas a que da lugar la progresividad de este impuesto. En otras palabras, quien tenga rentas exentas pagará una tasa superior por aquellas no exentas, a menos que un contrato con el Estado lo proteja contra este mayor cobro, como es el caso previsto por el DFL. N° 2.

Necesidad de presunción mínima para cobro de complementario

No obstante las serias observaciones que he hecho respecto de las tasas aprobadas por la Comisión, ellas no se oponen a la urgente necesidad de crear mecanismos expeditos para hacer más justa y efectiva la percepción de este tributo.

Es un hecho evidente que al amparo de disposiciones legales o por falta de adecuado control, hay personas que no pagan el impuesto global complementario, no obstante la importancia de las rentas que perciben. Esta situación, anómala e injusta, es preciso que termine definitivamente, y los Senadores liberales apoyaremos con particular interés las disposiciones del proyecto tendientes a poner fin a tal desigualdad tributaria.

Por lo mismo, desconcierta el hecho de que el proyecto refleje una vez más la política contraproducente de elevar las tasas de impuesto complementario en lugar de perfeccionar aún más los mecanismos para su cobro.

Me refiero en forma especial al abandono del régimen de presunciones que, en el caso de las rentas de los predios agrícolas, facilitaría inmensamente el control del impuesto y aumentaría en forma notable su recaudación. La contabilidad agrícola que reemplazó a las presunciones

ha demostrado ser un mecanismo engorroso e inútil para percibir impuestos de la agricultura.

Respecto del impuesto global complementario, y no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 71, estimo que uno de los vacíos del proyecto en debate lo constituye la ausencia de un sistema más eficaz de presunciones mínimas, que obligue a pagar este tributo a todas las personas que deban hacerlo, en atención a los ingresos que supone su tren de vida. Con el objeto de corregir la situación descrita, tengo en estudio una indicación para establecer presunciones mínimas para el pago del impuesto complementario conforme a normas que resulten eficaces sin llegar a ser complicadas ni engorrosas.

Impuesto a las ganancias de capital

Según expliqué al analizar la definición de renta que contiene el proyecto, hay ciertos aumentos patrimoniales que nada tienen que ver con los frutos periódicos que produce un bien determinado. Ellos son las llamadas ganancias de capital que, lamentablemente, no aparecen definidas en forma genérica ni en el título I ni en el IV de esta iniciativa, si bien el artículo 48 dice que constituye ganancias de capital el mayor valor percibido en las enajenaciones que ese artículo enumera.

Los Senadores liberales no sólo aceptamos, sino que creemos que la ley debe dejar claramente establecida la diferencia que existe entre renta y ganancias de capital. Otra cosa muy diferente es que aceptemos la doctrina de que las ganancias de capital deben estar siempre gravadas con impuestos. Hay motivos fundados y razones de conveniencia general para sostener que tal tributación es inconveniente y contraria al interés económico del país. Sin embargo, nos encontramos ante otra realidad económica no menos seria: el hecho de que el presupuesto fiscal está desfinanciado, circunstancia que nos ha hecho considerar la po-

sibilidad de otorgar ese impuesto. Hacia el término de mis observaciones, me referiré a la posición que acordamos adoptar los parlamentarios liberales en orden a respaldar la aprobación del impuesto a las ganancias de capital y otros que contiene el proyecto en debate, no obstante las muchas reservas y reparos que ellos nos merecen por los efectos que producirán, a largo plazo, sobre el desarrollo económico nacional.

Uniformidad en las fechas de cierre de ejercicios

Entre las disposiciones relacionadas con la administración del impuesto, es necesario señalar una innovación de carácter aparentemente secundario, pero que estimo habrá de producir trastornos en muchas actividades del país. Me refiero a las disposiciones del artículo 70 y del 6º transitorio de la ley de la renta, que obligan a todos los contribuyentes a cerrar los ejercicios y preparar balances al término del año calendario, o sea, precisamente, al día 31 de diciembre.

Comprendo bien los motivos que tuvo la Dirección de Impuestos Internos para proponer esta medida. Son, básicamente, dos: uniformar las fechas de presentación de los balances y evitar que aquellos contribuyentes que cierran sus ejercicios a mitad de año, gocen de un plazo adicional para el pago de impuestos.

Debo destacar que las características especiales de ciertas actividades económicas hacen aconsejable cerrar los ejercicios en fechas diferentes de aquella del término del año, pues de otro modo los balances no reflejarán con fidelidad los resultados de la gestión de esas empresas. Pero, sobre todo, hay que señalar los inmensos inconvenientes que esta disposición significará para las actividades agrícolas. Los meses de verano, cuando se recogen las cosechas, son de intensa actividad en el campo mismo, y allí es preciso estar desde que amanece hasta que cae la no-

che. Sería gravísimo error obligar a los agricultores a encerrarse en sus oficinas, en circunstancias de que el país necesita que los hombres de campo activen sus labores de labranza y mejoren sus cosechas, para subvenir a la demanda de alimentos.

Estas observaciones no me impiden concordar plenamente con el propósito de la Dirección de Impuestos Internos de evitar que se conceda plazo adicional para el pago de tributos a los contribuyentes que cierren su ejercicio durante el curso del año. Estimo que dicha situación podría ser corregida con facilidad si se obliga a presentar los balances a Impuestos Internos 90 días después de cerrado el ejercicio y se estipulan, además, fechas de pago de los tributos que no signifiquen para esos contribuyentes ningún privilegio ni ventaja.

Rendimiento tributario de esta ley

Sostuve en un principio que es finalidad principal de este proyecto incrementar los ingresos fiscales con el propósito de saldar el déficit del presupuesto.

Nada resulta más difícil que calcular, siquiera aproximadamente, el rendimiento que producirán las disposiciones de esta ley. De ello deja testimonio el informe de las Comisiones unidas en la parte en que da cuenta de la imposibilidad de obtener cifras ni cálculos que son básicos para hacer estas estimaciones.

Ello se explica perfectamente porque las disposiciones que contiene el proyecto inciden y repercuten unas en otras; hay, en forma simultánea, aumentos y rebajas de tasas, supresión de franquicias y alteración de los mecanismos tributarios. Creo sinceramente que ni siquiera un computador electrónico podría calcular con mediana exactitud a cuánto ascenderá el aumento de ingresos tributarios.

Pero aun careciendo de cálculos preci-

sos, quienes tenemos larga experiencia en el pago de impuestos, sabemos, sin la menor duda, que las disposiciones de esta ley importan un notorio aumento de los gravámenes tributarios. No serán veinte millones de escudos anuales, como piensan los funcionarios pesimistas, ni doscientos millones de escudos, como sostienen los contribuyentes pesimistas. En opinión de personas expertas y prudentes, se estima que el rendimiento de esta ley debería fluctuar entre 80 y 100 millones de escudos, en moneda de 1962; pero no estoy en situación de comprobar tal apreciación.

La carga tributaria de Chile

Haciendo la reserva que pueden merecer los complejos cálculos que exige la determinación de la carga tributaria de un país, creo necesario cerrar mis observaciones abordando esta materia sobre la base de las conclusiones a que han arribado diversos estudios sobre la carga tributaria que soporta Chile.

Ante todo, es preciso decir que el concepto moderno de carga tributaria incluye también las cotizaciones de previsión social, pues éstas, igual que las leyes de impuesto, tienen carácter compulsivo y afectan a la población por la vía de los costos y los precios de los productos y servicios. Las cifras que daré a continuación provienen de las fuentes más serias y completas que ha sido posible obtener tanto en Chile como en el extranjero.

Si se coteja la carga tributaria del país con la de los Estados Unidos es necesario advertir que el costo de la seguridad social chilena, en proporción al ingreso nacional, es tres veces mayor que la relación entre esos mismos factores en Estados Unidos.

Con todo, los porcentajes globales de carga tributaria, esto es, incluida la seguridad social, son los siguientes:

Proporción de la carga tributaria con relación al ingreso Nacional

Año	EE. UU.	Chile
1952	30,4%	16,9%
1955	28%	18%
1956	30%	19,5%
1957	30,9%	21,3%
1959	?	25%

No me ha sido posible precisar la proporción de la carga tributaria norteamericana para 1959, pero es evidente que Chile —que en 1961 habría llegado a 27%— se acerca en forma muy rápida a la proporción de carga tributaria que tiene Estados Unidos. La tendencia de este índice reviste, a mi juicio, extraordinaria gravedad si se tiene presente que la etapa incipiente de desarrollo económico y de capitalización en que se encuentra Chile es muy diferente de la etapa superindustrializada en que está la gran nación del norte. La aprobación del proyecto en debate aumentará aún más la proporción del ingreso nacional que absorberá el sistema tributario global de nuestro país.

Objetivos últimos de las reformas tributarias

El tipo y monto de los gravámenes que se establecen sobre la población de un país, dependen, en definitiva de las finalidades últimas que se proponga su sistema impositivo. Existe, por de pronto, una política tributaria destinada a impulsar el desarrollo económico; otra para estimular el ahorro; una tercera para efectuar una redistribución de rentas; otra diferente para desalentar la formación de capitales individuales; otra, por último, para allegar lisa y llanamente recursos al erario.

A juicio de los Senadores liberales —cuyo voto será favorable a este proyecto en la discusión general—, lo que procede ha-

cer en Chile es estimular al máximo el ahorro, para impulsar, enseguida, el desarrollo económico del país. A tales finalidades debería estar encaminada, en opinión nuestra, la reforma tributaria. No obstante, creemos que faltaríamos a nuestras responsabilidades si al estudiar este proyecto nos desentendiéramos de los peligros que entraña el desfinanciamiento fiscal, y de los efectos altamente perniciosos que produce este desfinanciamiento al actual como estímulo o motor de la inflación.

Colocados, pues, ante esta alternativa, los Senadores liberales hemos considerado nuestra obligación otorgar mayores recursos para el Estado, según se propone en esta ley. Pero, al apoyar sus disposiciones con las modificaciones y reservas que ya expliqué, debemos declarar también que una legislación tributaria inspirada fundamentalmente en una finalidad fiscal, habrá de resultar más tarde o más temprano ineficaz, pues terminará por desalentar la única fuente de recursos en que el Fisco puede confiar: me refiero al espíritu creador y a la iniciativa de los hombres de trabajo que hace posible el desarrollo económico y, por ende, el incremento natural y permanente de los recursos del Estado.

Consecuencia de los deberes políticos incumplidos

Deseo terminar esta exposición formulando breves reflexiones a quienes se aplicarán los tributos que impone esta ley: a los contribuyentes de Chile.

Conozco demasiado bien la reacción espontánea de los hombres de trabajo en contra de un sistema tributario que cada día extrae para el Estado una proporción mayor del fruto de sus esfuerzos. Sé, además, el freno que esta política representa para los propósitos constructivos de los empresarios y para sus programas de expansión, de los que tanto depende la crea-

ción de nuevos empleos y el aumento del bienestar de la nación.

A ellos me permitiré pedirles, en esta oportunidad, sólo dos cosas: que mediten, primero, en las peligrosísimas derivaciones económicas y sociales del déficit fiscal; y, segundo, que estudien, asimismo, desapasionadamente, las causas profundas de las perturbaciones económicas y políticas que se reflejan en este constante desequilibrio presupuestario.

Si se me responde que tal situación se debe a un exceso de gastos fiscales, replicaré que esa explicación, aparentemente válida, es superficial e insuficiente. Porque se debe advertir que las cuentas de la colectividad que ahora tendrán que pagar quienes más trabajan y más se esfuerzan, son cuentas antiguas, pues el déficit fiscal que confrontamos se ha venido generando desde largo, larguísimo tiempo: desde que un grupo de los hombres más preparados del país dejó de participar en la solución de los grandes problemas de la colectividad; desde que esas soluciones quedaron entregadas a la contienda de intereses pequeños o a las presiones irresponsables de los demagogos; desde que ciertos hombres de empresas, afortunadamente pocos, creyeron que convenía más a sus intereses buscar un entendimiento con esa demagogia que enfrentarse con ella.

Dije, por tanto, que me parecía necesario un análisis de las causas verdaderas y profundas de esta situación. Y estoy cierto de que ese análisis habrá de mostrar, en la raíz del mal, la ausencia o el abandono de las responsabilidades públicas por parte de muchos de los mejores hombres de Chile.

He sostenido que este proyecto tiene incontables disposiciones que lo hacen digno de alabanza, porque mejoran nuestro sistema tributario, ya que en muchos aspectos será más equitativo, y en otros pondrá término a abusos que no aceptamos que se sigan cometiendo. Pero contiene, también, disposiciones que he criticado

por estimarlas inconvenientes para la economía del país. A tales disposiciones les atribuiría, no obstante, un carácter menos desfavorable si ellas tuvieran la virtud de despertar en los trabajadores, en los hombres de empresa responsables, en los espíritus más alertas, la conciencia de que hay grandes deberes políticos incumplidos que pesan sobre todos ellos, y que es consecuencia de tal incumplimiento la apremiante situación fiscal que ha impulsado este proyecto de ley.

He dicho.

El señor VIDELA LIRA.—Señor Presidente:

El Honorable Senador Ibáñez planteó, en nombre de los Senadores de estos bancos, nuestra política general frente al proyecto que discutimos. Las finalidades que debe perseguir toda reforma tributaria son simplificar su aplicación e impedir la evasión de los tributos. Esto se obtiene mediante una mejor condición de las disposiciones legales, por la simplificación de la estructura impositiva, la rebaja de ciertas tasas, a fin de que los contribuyentes cumplan en más adecuada forma sus obligaciones y, al mismo tiempo, se incorpore al régimen tributario a una crecida cantidad de nuestros conciudadanos. Especialmente, es indispensable controlar, por medio de una fiscalización expedita, a aquellos que no cumplen debidamente sus obligaciones tributarias y, valiéndose de antojadizas interpretaciones, las burlan y se colocan así en privilegiada situación. Sin duda, los preceptos, por ejemplo, que se relacionan con el impuesto de herencias, han de corregir los vacíos existentes en la actual ley y en su justa aplicación.

A mi modo de ver, algunas de sus disposiciones tienen una tendencia exagerada a evitar las evasiones, motivo que, en ciertas oportunidades, tiene excesivo e innecesario alcance, lo que podría traer serias repercusiones en la producción. En especial, analizaré los efectos que ellas ten-

drian sobre la minería del país. Por desgracia, algunos artículos perturban ciertas disposiciones de la ley 11.828 y crean un injusto impuesto sobre las transferencias de pertenencias, mientras otras disposiciones comprometen sus actividades.

Ley impuesto único de la minería

Deseo destacar que, en el artículo 7º, se ratifica la vigencia de las normas legales que establecen franquicias o regímenes sustitutivos especiales y sus modificaciones, lo que representa que la ley 10.270, que creó el impuesto único a la minería, se mantiene en todas sus disposiciones. Al referirme a su permanencia, es conveniente destacar los beneficios evidentes que esta ley ha significado a la industria extractiva. Aludo a esta situación, ya que siempre resalta en nuestra política económica la falta de una debida orientación en beneficio del incremento de nuestras actividades de exportación. Se puede decir que el país, siguiendo, a mi juicio, un camino equivocado, siempre ha acordado mayores beneficios en favor de la importación, y en contadas ocasiones ha habido preocupación por el aumento y protección de las exportaciones, especialmente las mineras, que constituyen el gran porcentaje de nuestras ventas en el exterior y ofrecen las mejores posibilidades de financiar nuestra balanza de pagos, única forma de mantener estable nuestra paridad cambiaria.

La ley 10.270 tiene diez años de vigencia, y, según el cuadro que pido insertar como parte de mi discurso, ha aumentado en cuarenta veces su rendimiento, en circunstancias de que la rama principal de la industria que la abastece, el cobre, ha permanecido con su precio medio estacionario en los últimos años.

—*Se accede a lo solicitado.*

—*El documento cuya inserción ha sido acordada es del tenor siguiente:*

“Rendimiento de la pequeña minería

(Miles de escudos)

Año 1952	16,6
Año 1953	31,7
Año 1954	51,9
Año 1955	106,6
Año 1956	194,1
Año 1957	248,8
Año 1958	379,7
Año 1959	383,4
Año 1960	508,8
Año 1961	507,2
Año 1962	629,0”

El señor VIDELA LIRA. — En este proyecto, se ha creído conveniente legislar sobre la necesidad de establecer contabilidad a fin de evitar que empresarios que tienen otras actividades aparte de la minera, puedan burlar sus obligaciones tributarias incorporándose a los beneficios de la ley que estoy citando.

En el artículo 68, se dice que las empresas o sociedades mineras cuyos ingresos totales por venta de minerales no excedan de 12 sueldos vitales, declararán sólo el total de las entradas. O sea, no llevarán contabilidad. Y a continuación se presume que la renta líquida imponible es igual, en total, al 6% del impuesto por venta de minerales de dichas empresas o sociedades.

Creo que 12 sueldos vitales representan una renta muy reducida, inferior a 1.000 escudos anuales. Y si se elevan, como propondré, a 50 sueldos vitales, la renta que se presume alcanzaría a 3.000 escudos al año, más o menos.

Por iguales razones, soy de opinión de modificar de 100 a 200 sueldos vitales ese requisito respecto de aquellos contribuyen-

tes que llevarán una planilla con detalle cronológico y un detalle aceptable de los gastos, en la cual se basará, además, el balance anual.

El proyecto establece que los que tengan un ingreso bruto mayor al señalado en los dos casos que estoy analizando, deberán llevar contabilidad completa, pero agrega que esa obligación no se modificará aun cuando con posterioridad disminuyan el valor de las ventas que los obligaron a dicha contabilidad.

Esto es injusto, ya que en el caso de las minas puede suceder que se proceda en un año a la venta de los desmontes acumulados a lo largo de muchos años de explotación o que haya un determinado alcance. O sea, estos dos motivos que son producto de una excepción no pueden obligarlos a mantenerse en una categoría de contabilidad que normalmente no les corresponde.

Estas observaciones fueron formuladas al distinguido funcionario de Impuestos Internos señor Ramón Gajardo, quien concurrió a una reunión en la Sociedad Nacional de Minería a la que asistieron los delegados de las diversas asociaciones mineras. Dicho funcionario manifestó que informaría nuestros puntos de vista al señor Director de Impuestos Internos.

Tal como dice el informe, expresé que la fijación de un 6% del ingreso por venta de minerales de dichas empresas o sociedades, para los efectos del artículo 43, es excesivo y no corresponde a una rentabilidad general de las minas. Es necesario compararlo con lo establecido en el proyecto para los inmuebles agrícolas, que será de 10% sobre el avalúo cuando el contribuyente no acredite la renta efectiva. Además se permite a la agricultura, como es lógico, probar su verdadera renta, mientras en la minería se señala sin ningún atenuante una renta líquida.

Definición de sociedades de personas

Paso a referirme a lo que se entenderá como contribuyente según el proyecto.

En el párrafo Definiciones, artículo 2º, inciso 8º, se establece que se entenderá por sociedades de personas las de cualquiera clase o denominación, excluidas únicamente las anónimas.

El Título XII del Código de Minería reglamenta dos clases de sociedades mineras: las denominadas sociedades legales mineras, a que se refiere la sección primera de ese título, y la sociedad contractual especial minera, reglamentada en la sección 2ª.

Ambas clases de sociedades son sólo aplicables a la explotación de yacimientos mineros, pues es requisito básico para su existencia que cuenten, dentro de su patrimonio, desde el momento en que nacen, con una o más pertenencias mineras.

Ninguna de las dos clases de sociedades tiene las características de una sociedad de personas, por cuanto no nacen o se constituyen en atención a la calidad de las personas que la integran, sino exclusivamente en razón a pertenencias mineras.

En efecto, en una sociedad de personas, para que un socio pueda enajenar su participación social, es necesaria la concurrencia a la escritura pública correspondiente de todos los demás. En verdad, el cambio de un socio en una sociedad de personas envuelve la constitución de una nueva sociedad. No sucede lo mismo en una de capital, en que los accionistas pueden enajenar libremente sus acciones, sin necesidad de obtener el consentimiento y aceptación de los demás accionistas.

Por otra parte, en las sociedades de personas, la administración de la sociedad es ejercida generalmente por los propios socios de acuerdo con las facultades y reglas contenidas en el pacto social, mientras que en las sociedades de capital la administración está a cargo de mandatarios de los accionistas.

Si se analizan los conceptos señalados frente a las disposiciones legales, vemos, conforme a lo establecido en el artículo 141 del Código de Minería, que la tradi-

ción de las acciones de las sociedades regidas por el citado texto se efectúa por la inscripción del título en el registro de accionistas del Conservador de Minas respectivo, y que el título debe constar por instrumento público.

Lo anterior importa que, en manera alguna, es necesaria la aceptación de los demás socios para que uno o más de ellos enajenen sus acciones.

Por su parte, el artículo 154 del Código de Minería dispone que "la administración de la sociedad estará a cargo de uno o más administradores, nombrados en Junta", y "ésta determinará las atribuciones, remuneraciones y duración de sus funciones".

El artículo 156 establece que "el administrador es un mandatario de la Sociedad".

En general, estas mismas normas se aplican para las sociedades contractuales especiales mineras.

Dada la naturaleza especial de la actividad minera, el legislador creyó necesario, para su mejor desarrollo, establecer estas formas especiales de sociedades, y la práctica ha demostrado que el legislador del año 1930 supo apreciar las necesidades de la minería, pues hoy día son muchas las explotaciones que se realizan por intermedio de sociedades constituidas de acuerdo con las disposiciones del Título XII del Código de Minería, ya que ellas no tienen los inconvenientes de las sociedades de personas ni presentan las trabas de una sociedad anónima.

La circunstancia de que las sociedades regidas por el código en referencia sean consideradas sociedades de personas y no de capital, constituye un fuerte gravamen para la minería y traerá, tal vez, como consecuencia, una sensible disminución de sus actividades. En efecto, de conformidad con el artículo 13 del proyecto, las rentas de las sociedades de personas "se entenderán que son percibidas o *devengadas* por sus socios, en proporción a su participación en las utilidades, sólo para los efectos de impuesto global complemen-

tario o adicional". La disposición anterior significa que el accionista de una sociedad regida por el Código de Minería deberá pagar el impuesto global complementario o el adicional respecto de las utilidades que haya obtenido la sociedad en su parte proporcional, aun cuando ellas no hayan sido distribuidas y, por el contrario, se hayan invertido en el propio negocio.

No sucede lo mismo con las utilidades no distribuidas de las sociedades anónimas, pues, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 13 del proyecto, los accionistas sólo tienen que pagar el impuesto complementario cuando hayan percibido el dividendo.

La ley 11.828

Con referencia a la ley N° 11.828, se tuvo en vista que la reforma tributaria no introdujera innovaciones respecto de la situación impositiva de las empresas regidas por dicha ley. En el informe de la Comisión (página 360), aparece de manifiesto esta idea, y al efecto, se dice lo siguiente:

"Como expusimos al tratar el Título V, del impuesto adicional, se acordó, por la unanimidad de vuestras Comisiones Unidas, contemplar una disposición que dejara en forma fehacientemente establecida que los preceptos de la nueva ley sobre impuesto a la renta no significaran modificación alguna al régimen tributario que afecta, en la actualidad, a las empresas afectas a la ley N° 11.828".

De acuerdo con lo expresado, se resolvió aprobar el artículo 13.

Sin embargo, según consta del informe en referencia, se incurrió en un error en cuanto al impuesto a las ganancias de capital. En efecto, en la página 361 del informe, se dice lo siguiente:

"No obstante la forma como se gestó esta disposición y posteriormente su aprobación, por vuestras Comisiones Unidas, se representó que él habría de ser modificado en el segundo informe, por cuanto la redacción dada a su letra d) importaría

una alteración del régimen existente, puesto que al considerar los ingresos que, de acuerdo a la nueva ley de impuesto a la renta, quedan afectos a impuestos a las ganancias de capital como ingresos brutos para la determinación de la renta imponible de las empresas de la ley 11.828, se estaría gravando con impuesto a la renta a ingresos que, de acuerdo a la legislación vigente están exentas de dicho tributo por considerarse aumentos de capital”.

La idea tenida en vista al aprobarse la letra d) del artículo 13 fue que las empresas pagaran el impuesto a las ganancias de capital, por ser de carácter general; pero quedó redactado en forma tal que en el hecho no se pagaría con la tasa establecida en el Título IV, del veinte por ciento, sino con la tasa correspondiente a la ley N° 11.828, que en algunos casos es superior al ochenta por ciento. Por esta razón, el artículo deberá ser modificado suprimiendo la letra d) y estableciendo, en un nuevo inciso, que el impuesto a las ganancias de capital, establecido en el Título IV, será aplicable a dichas empresas.

Al mismo tiempo, será necesario modificar la letra g), estableciendo que el impuesto adicional que se aplicará, con una tasa del 34,65%, respecto a las asesorías técnicas y remuneraciones pagadas en el extranjero, les será aplicable siempre que se carguen las cantidades pagadas por dichos conceptos como gastos para determinar la renta imponible. En esta forma se cumplirá con el propósito aprobado en las Comisiones, a que ya he hecho referencia, en cuanto a no innovar respecto de la situación tributaria existente hoy día, pues en la actualidad se debe pagar el impuesto de segunda categoría sólo en el caso de que las sumas pagadas en el extranjero por los conceptos ya señalados sean cargadas como gastos.

Por otra parte, el Senador que habla estima que debe suprimirse la letra b) del artículo 13, pues importa una discriminación para las empresas regidas por la ley N° 11.828, con relación a los demás

contribuyentes del país. No se divisa la razón de que no se les permita rebajar las pérdidas producidas hasta dos ejercicios anteriores.

Con el fin de corregir las deficiencias anotadas y otras que dicen relación a la correcta ordenación jurídica que debe tener la disposición a que me refiero, presentaré las indicaciones pertinentes.

Especial mención quiero hacer, asimismo, al artículo 12 del proyecto en debate.

Como manifesté en el seno de las Comisiones Unidas, según consta en las páginas 358 y 359 del informe, el artículo a que me refiero dispone que, para los efectos de la determinación de la utilidad de las empresas de la gran minería del cobre, no serán deducibles los impuestos de las leyes N°s. 14.603 y 14.688. Dichos gravámenes se pagan por dichas empresas al igual que el de la ley N° 11.828 y, por lo tanto, constituyen gastos necesarios para producir las utilidades.

En las Comisiones se pensó, por algunos de sus miembros, que no procede rebajar los impuestos para calcular la participación de utilidades, y ello condujo a la aprobación del artículo.

Debo hacer presente que, en el seno de las Comisiones, se expresó lo siguiente:

“La Dirección de Impuestos Internos y la Dirección del Trabajo han resuelto que los impuestos pagados por las empresas de la gran minería del cobre u otras, constituyan gastos y, en consecuencia, deban deducirse de las utilidades sobre las cuales se calcula la gratificación legal, ya que el Código del Trabajo habla de utilidades líquidas.”

Legalmente, para hacer el cálculo de las participaciones de utilidades o de la gratificación, procede rebajar los impuestos, al igual que los demás gastos, para determinar las utilidades líquidas. El Código del Trabajo, la doctrina y la jurisprudencia son concluyentes en esta materia, pues utilidades líquidas son aquéllas que ingresan en forma definitiva en poder de quien las produce.

Por otra parte, del informe de las Co-

misiones, se deduce que ellas dispusieron que este precepto afecta, en la práctica, a una sola empresa (página 358), lo cual fue confirmado en forma expresa por el señor Ministro de Hacienda (página 359). Ello lo hace discriminatorio. A mayor abundamiento, se trata de una disposición con efecto retroactivo.

Todo lo anterior me ha inducido a presentar una indicación para rechazar el artículo.

Cabe agregar que, en caso de ser aprobada en definitiva esta disposición, el Fisco deberá restituir a la empresa afectada parte de los impuestos pagados por el año 1962, ya que éstos fueron calculados y pagados en Tesorería sin considerar el nuevo gasto que traería consigo el artículo. En estas condiciones, al crearse un nuevo gasto, debería recalcularse el monto de los impuestos, los cuales, naturalmente, deberán disminuir, por ser menores las utilidades afectas. Dicho artículo significaría para el Fisco restituir una cantidad de aproximadamente US\$ 350.000 ó US\$ 400.000, en circunstancias de que acaba de producirse una huelga del cobre, que priva a la economía nacional del ingreso de aproximadamente US\$ 12.000.000.

Impuesto por asesoría técnica.

En el impuesto adicional, se establece un tributo del 30% sobre las cantidades pagadas o abonadas por personas sin domicilio en el país, por asesoría técnica y otras prestaciones similares.

Fácil es observar que la disposición citada producirá perturbaciones a las actividades de la producción. Al efecto, cabría hacer resaltar las siguientes:

1) No puede desconocerse que la persona domiciliada en el extranjero está gravada con los impuestos del país en que reside. En estas condiciones, un extranjero o persona chilena domiciliada en el extranjero, de acuerdo a las nuevas disposiciones, estaría afecto al impuesto establecido por la ley local y, además, sin derecho a rebaja alguna, a la ley chilena,

cada vez que perciba remuneraciones por servicios prestados a una empresa chilena.

2) Esto creará un problema, tanto al contribuyente como a la empresa que contrató los servicios. Esta verá aumentados sus gastos de asesoría en forma desmedida, ya que, para compensar el pago del impuesto adicional al asesor, técnico o empleado en el extranjero, deberá pagar remuneraciones aumentadas en el equivalente del gravamen. Es preciso tener en cuenta a este respecto que el mero aumento de la remuneración en una cantidad igual al impuesto no será suficiente para tales fines, ya que la legislación del país de su domicilio, como la de Chile, considerará que ese suplemento de remuneración es, a su vez, renta que deberá gravarse nuevamente.

3) Las disposiciones proyectadas vulneran el principio básico tributario, en virtud del cual las remuneraciones por servicios deben tributar en el país donde está la fuente de la renta. En el caso de servicios, tal fuente es la prestación de los mismos, y debe considerarse ubicada en el lugar en que se prestan y no en aquél donde se generan los recursos para pagar las remuneraciones.

4) La justificación que podría tener la iniciativa de gravar las remuneraciones referidas por el solo hecho de pagarse con cargo a renta de fuente chilena sería el propósito de evitar evasiones. Tal sería el caso de empresas que simularen o abultaren el pago de remuneraciones en el extranjero. Sin embargo, la eventualidad de tales vicios queda suficientemente cubierta con la disposición del artículo 22, número 5, inciso final, del mismo proyecto, que dice:

“Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gastos, siempre que se acrediten con documentos fehacientes y sean a juicio de la Dirección por su monto y naturaleza necesarios o convenientes para producir la renta en Chile.”

Creo que lo dispuesto en el artículo ci-

tado soluciona el problema que podría presentarse, pues, en caso de que la Dirección de Impuestos Internos, por cualquier motivo, no aceptare los pagos hechos en el extranjero, tendría que tributarse sobre el valor de tales pagos, en primera categoría, pues pasarían a considerarse utilidades.

En consecuencia, estimo que el artículo 59, en sus incisos primero y segundo, debe ser suprimido.

Presunción de renta mínima.

También se establecen, en el artículo 26 del proyecto, presunciones para determinar la renta mínima imponible de los contribuyentes afectos a la primera categoría, equivalente al 10% del capital invertido en la empresa, "o a un porcentaje de las ventas realizadas durante el ejercicio el que será determinado por la Dirección, tomando como base, entre otros antecedentes, un promedio de los porcentajes obtenidos por otros contribuyentes que giren en el mismo ramo o en la misma plaza."

Esta presunción, en especial la relativa al monto de las ventas, podría producir casos de injusticia para los contribuyentes mineros que, no obstante la pérdida establecida en su contabilidad —cuando así proceda—, estarían expuestos a quedar afectos a la presunción de porcentajes sobre las ventas efectuadas en un ejercicio, considerando los promedios obtenidos por otros mineros en la misma plaza o zona.

En la minería no es posible efectuar comparaciones de resultados financieros entre minas, no obstante su vecindad, por razones obvias, de manera que es necesario sustraer a la explotación e industrias mineras de los efectos de esa presunción, que podrían aplicarse por la Dirección en forma indiscriminada.

Por lo tanto, debe exceptuarse a la explotación de pertenencias mineras y sus establecimientos de beneficio.

Enajenaciones de pertenencias mineras.

Al discutirse en las Comisiones Unidas el impuesto de ganancias de capital, hice ver la inconveniencia que tenía la inclusión de la transferencia de pertenencias mineras.

Sin embargo, mis observaciones no fueron atendidas por el señor Ministro de Hacienda ni por la mayoría de la Comisión.

Es de gravedad tal tributo para el porvenir de la industria extractiva, porque perjudicará, en especial, al descubridor minero, como lo probaré a continuación.

En el artículo 48, se dice que "constituyen ganancias de capital el mayor valor percibido en:

"a) la enajenación de bienes raíces,

b) la enajenación de pertenencias mineras."

Creo útil insistir en la diferencia existente entre ambos, a pesar de que su sola enunciación demuestra lo inconcebible que es colocarlos en iguales condiciones.

El bien raíz no es una inversión aleatoria y tiene, además, el aumento de valor por la desvalorización monetaria. También lo benefician, fundamentalmente, las obras realizadas en las cercanías del predio, ya sea por el Estado o por otros propietarios, como la construcción de caminos, ferrocarriles, tranques, pavimentación, edificación de viviendas, etcétera; mientras que los factores indicados no influyen, por lo general, en el mejor valor que puede obtenerse en la enajenación de una pertenencia minera, pues dicho mayor valor reside, fundamentalmente, en el resultado de numerosos estudios técnicos y de reconocimientos realizados en el yacimiento.

Además, la inversión en una mina no puede determinarse, porque ella comprende varias pertenencias, y muchas veces el lugar de una manifestación no corresponde al lugar del hallazgo. No se puede saber su valor, ya que está basado en expectativas y reconocimientos en las primeras etapas y, además, ese valor está afecto a

factores externos, como son los precios de los minerales en el mercado internacional.

El señor Ministro de Hacienda, en la interesante exposición que hizo en las Comisiones, al referirse a las críticas que se formularon al impuesto de ganancias de capital, expresó:

“Finalmente, se ha hecho notar que el índice de revalorización, índice de precios al consumidor, que el proyecto contempla para los efectos de no gravar con este impuesto a las diferencias de valor provenientes de la mera desvalorización monetaria, no es adecuado.

“En relación a este punto, sólo me cabe aclarar que el índice de precios al consumidor, reúne varias características, que lo hacen apropiado para los efectos de la revalorización, es el que mejor responde y en la forma más instantánea a las variaciones de precios internos, se conoce con prontitud y por haber sido elaborado de acuerdo a las más modernas técnicas, es el más confiable.”

Se desprende, claramente, que estas observaciones no tienen relación con las pertenencias mineras y, sin duda, es elocuente el silencio que el señor Ministro mantuvo en su exposición en cuanto a la inclusión de ellas.

Decía que dicho impuesto perjudicará, en particular, al descubridor minero, quien es el ilusionado hombre de trabajo, que sale a recorrer las sierras con la noble ambición de descubrir la veta que lo llevará a conquistar sus justos anhelos.

Descubierta la posibilidad de una riqueza minera, es necesario efectuar el pedimento, y a continuación, realizar la mensura, operación esta última que, las más de las veces, requiere que el descubridor se asocie con quien le facilite los medios económicos para ese fin.

El artículo 57 dispone que estarán exentos de impuestos de ganancias de capital el mayor valor que se obtenga de pertenencias mineras, siempre que el precio no exceda de 20 sueldos vitales anuales; o sea, dicha franquicia sólo se podrá aplicar en la primera etapa.

Pero, a continuación, el descubridor y quien haya aportado capitales para la mensura necesitarán hacer la cubicación, para conocer sus posibilidades, y requerirán de maquinarias y elementos de trabajo, como es la realidad minera que a este respecto se vive en la industria. El desembolso que será necesario para realizarlo, seguramente será de alrededor de treinta mil escudos, y como no disponen del capital necesario, se verán obligados a formar una nueva sociedad; por consiguiente, deberán pagar el impuesto de ganancia de capital, que será de seis mil escudos, y como seguramente no disponen de medios, será el nuevo capitalista quien lo haga; y así, en vez de tener ambos socios un cincuenta por ciento, verán disminuido su porcentaje a alrededor de un treinta por ciento. Y continuamos: el yacimiento ya cubicado tiene mayores proyecciones, pero hasta la fecha no ha producido utilidad alguna, pues para explotarlo se necesitará de una planta de beneficio de los minerales, cuyo valor oscila hoy alrededor de los cien mil escudos.

Se formará una nueva sociedad, y la parte que corresponde al descubridor, al que le facilitó los medios para la mensura y a quien le permitió efectuar un reconocimiento del yacimiento, tendrá que pagar un impuesto de ganancia de capital de veinte mil escudos, en el supuesto de que ambas partes representen un cincuenta por ciento de la nueva sociedad; pero, como no será posible cumplir con ese tributo, será el nuevo capitalista quien le proporcione los medios económicos necesarios para el pago, y, lógicamente, a costa de disminuir el porcentaje de los primitivos socios; y así tendremos que, en razón de esos desembolsos tributarios, el descubridor minero sólo conservará, con seguridad, la fotografía del hito de referencia, levantado al efectuarse la mensura, pues el impuesto de ganancia de capitales le habrá arrancado, en gran parte, la riqueza que descubrió.

La disposición a que me estoy refiriendo ha producido extraordinaria alarma en

los círculos de la industria extractiva. Muchos parlamentarios tienen en su poder una comunicación, firmada por los elementos más connotados de la provincia de Atacama, como el Comando de Defensa de la Minería de Atacama, que representa su presidente don Luis Moreno; el Centro del Progreso de Atacama, las Asociaciones Mineras, la Asociación Nacional de Pequeños Mineros y otras numerosas actividades de la referida provincia, que dice lo siguiente:

"Copiapó, 19 de junio de 1963.

"Distinguido señor parlamentario:

"Las diversas Instituciones que suscriben la presente comunicación han acordado dirigirse a Ud. a fin de solicitar su valiosísima cooperación para impedir que el Congreso apruebe un impuesto al capital en minería. Nos permitimos, para tal objeto, elevar al conocimiento del H. señor parlamentario, algunas consideraciones sobre este particular.

Las Instituciones suscritas, sea en su conjunto o en cada especialidad, no tienen otro propósito que lograr para la provincia de Atacama un ritmo de desarrollo que la acerque a las demás provincias del país. Todas estiman que eso no se logra si no que procurando el desarrollo minero mediante una política de fomento y de atracción de capitales que lo haga posible.

Por desgracia, no pasa mucho tiempo sin que tengamos que comprobar, con verdadero desaliento, que un "surazo" echa por tierra todo el avance logrado.

Hace casi tres años, el "surazo" provino del propio Ministerio de Minería. Fue de tanta gravedad, que S. E. el Presidente de la República declaró en su Mensaje del año 1962 que era el mayor error de su Gobierno y que dedicaría el resto de su período a remediarlo. Nadie duda de su buena intención; pero es un hecho que el daño fue definitivo, porque en Estados Unidos se pusieron en realización planes para recuperar cobre en yacimientos donde este metal era casi residual. Ahora con motivo de la Reforma Tributaria, es a las

Comisiones Unidas de Economía, de ambas Cámaras, a las que les ha correspondido cometer el error habitual.

Dichas Comisiones han acordado un impuesto de 20% al capital que para la minería implica, en caso de venta de la pertenencia, un tributo anticipado a la utilidad probable sobre el valor en que se adquiera la pertenencia y, para el caso, en que el minero se asocie —que es lo normal en el trabajo minero— pagar un impuesto equivalente al 20% del valor en que Impuestos Internos tasó la mina.

No se ha tomado en cuenta que el impuesto al capita es, en realidad, un tributo a la plusvalía y de que en minas no hay plusvalía. Que, al contrario, es un bien esencialmente perecible. Soportar el gravamen en un cuerpo cierto, como una casa o un fundo, susceptible de avaluarlo orgánicamente y en función de su dependencia futura con el medio, es concebible; pero exigirlo en una mina, cuya estimación es aleatoria, aunque se utilicen los mejores elementos técnicos, es simplemente una imposibilidad.

Este impuesto, además, respecto del comprador, es un tributo anticipado a una expectativa incierta y respecto del vendedor o del minero que se asocia es una exención porque no puede, como en el caso de la casa o del fundo, descontar las mejoras realizadas en su pertenencia, ni los gastos en las búsquedas fracasadas.

Por otra parte se supone que en la función legislativa hay continuidad. Las Naciones Unidas, con alguna cooperación económica fiscal, han determinado estudios de prospección minera y todos ellos exigirán sumas ingentes para su desarrollo. Todavía, la minería de fierro no cuenta ya con mineral de alta ley. Por eso y por exigencias de técnicas nuevas, deberá ir a la purificación de los minerales de fierro de baja ley o desaparecerá. La traída de capitales que eso implica, no puede soportar un lastre inicial de 20%.

En muchos países hay cobre y en muchos

países hay fierro. Algunos presentan ventajas para su explotación; pero sólo ventajas y los legisladores se esmeran en mantenerlas y mejorarlas para no dejar atrás a sus países en este impulso actual de producción. A ninguno se le habría ocurrido hasta ahora anular la ventaja desde la partida.

Las Instituciones que suscriben, al rogarle que intervenga para lograr la supresión de este impuesto, desearían, sobre todo, que Ud. hiciera hincapié en su inaplicabilidad. En efecto, S. E. el Presidente de la República emplazará a la Oposición a que diga cómo puede acelerar la producción sin la traída de capitales desde el extranjero y la advierte de la ilusión que es el despojo. Las Instituciones que suscriben, estiman que aun el despojo es una idea más inteligente que ésta del lastre previo, porque aquél se realiza sobre una realidad y si se cristaliza el propósito de las Comisiones Unidas de Economía, no habrá realidad minera en el futuro.

Agradeciéndole, pues, en consecuencia vuestra valiosa mediación para evitar la aplicación de este impuesto al capital en el rubro minería, lo saludan atentamente."

Al dar término a mis observaciones, quiero referirme a la falta de una política adecuada en la minería.

Al comenzar mi intervención, me referí a la falta de una política adecuada en favor de la exportación. Sostengo que el impuesto que se quiere imponer a la minería es una demostración más del desconcierto de esta actividad productora; así, en el continente se considera a la indus-

tria minera en forma muy diversa. Mientras en México se rebajan los impuestos a la minería en apreciable porcentaje, y en el Perú se invierten 45 millones de dólares, facilitados por el Japón, en la instalación de una planta hidroeléctrica para entregar energía a bajo costo a la explotación minera, aquí estamos expuestos a un fuerte gravamen en la transferencia de la pertenencia minera.

He creído de mi deber analizar las disposiciones del proyecto relativas a la industria minera, no sólo en razón de mi cargo de Senador, sino también haciéndome intérprete de las diversas organizaciones que defienden el porvenir de esa actividad. Las indicaciones que presentaré estarán, en su mayor parte, destinadas a lograr una mejor coordinación de sus preceptos.

Confirmando, como lo expresé al iniciar mis observaciones, que era indispensable legislar para una mejor ordenación de nuestro régimen tributario, preservando, en especial, el normal desarrollo y porvenir de la producción nacional.

El señor ZEPEDA (Presidente).— No se encuentra en la Sala ninguno de los señores Senadores que aparecen inscritos a continuación.

Si ningún señor Senador deseara usar de la palabra, se levantará la sesión.

Se levanta la sesión.

—Se levantó a las 12.39.

Dr. René Vuskovic Bravo,
Jefe de la Redacción